

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral**, informando que se encuentra en estudio para resolver la **solicitud de librar mandamiento de pago**. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA
DEMANDADO: FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDARQUESAM
RADICADO: **76-001-31-05-020-2022-00116-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.376, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDARQUESAM**, identificada con Nit. 900.469.883-5 representada legalmente por el señor JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.471.285, con el fin de obtener el pago por concepto de honorarios con base en el Contrato de Prestación de Servicios profesionales suscrito entre las partes el 01 de agosto de 2020; así como los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021 y, los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales tuvo por objeto que el señor **JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA** prestara sus servicios como asesor de gerencia de la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDARQUESAM**, como coordinador del departamento de licitaciones.

En el contrato de servicios se pactaron Honorarios Profesionales, así:

CLAUSULA SEGUNDA VALOR DEL CONTRATO. Honorarios por asesoría \$5.500.000 así mismo en el presente contrato se establece comisiones del 1% del valor de cada proyecto de licitación aprobado y en proceso de ejecución porcentaje que será cancelado a título de comisiones. - **CLAUSULA TERCERA FORMA DE PAGO:** las partes de común acuerdo establecen la siguiente forma de pago para hacer efectivo la cancelación de las comisiones por cada desembolso del contrato licitado la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental hará un pago al contratista del 1% a título de comisión y así sucesivamente hasta que le sea cancelado el 100% a la fundación el valor contratado en la adjudicación de la licitación **PARAGRAFO:** las sumas de dineros que surjan de la liquidación de las

Relata que, producto del Contrato de Servicios Profesionales la entidad demandada adeuda al demandante la suma de **ochenta y seis millones cincuenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos (\$86.053.563)**, más intereses moratorios, costas y agencias en derecho causadas dentro del presente proceso.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *"será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...". (Énfasis añadido)

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".²

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se deduce de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales por la suma de **cinco millones quinientos mil de pesos (\$5.500.000)** y que se determina además por el 1% de comisión de cada proyecto de licitación aprobado.

De lo anterior, se observa que reposa en el sumario una cuenta de cobro de junio de 2021 donde se relacionan una propuesta pendiente por la suma solicitada en el mandamiento de pago, sin embargo, no existe prueba de la documentación respecto de las licitaciones aprobadas para el respectivo cobro de las comisiones del 1% que allí se discriminan en los meses de marzo, abril y mayo, lo que hace que la suma requerida sea una deducción operacional y no una suma clara y expresa.

De igual manera, no se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDARQUESAM**, el mismo fue expedido el 14 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2023, es decir, un año después de la expedición del referido certificado.

Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados*

de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva" (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado;

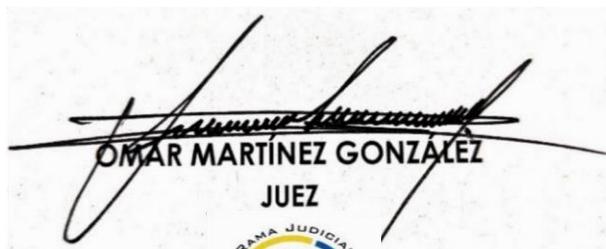
III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de **JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **ALVEIRO MURCIA OME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.476 y portador de la T.P. 233.815, como apoderado judicial de **JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA**, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

En Estado No. 082 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria